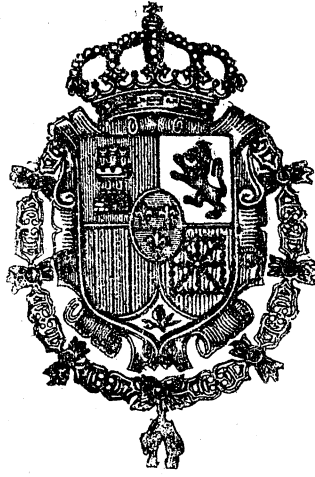


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima «Fomento», del vigente presupuesto de la isla de Cuba, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha isla.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la isla de Cuba el expresado crédito, y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 10.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima «Fomento», del vigente presupuesto de la isla de Puerto Rico, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha isla.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la isla de Puerto Rico el expresado crédito y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Rubio Lara pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de fabricación de moneda falsa:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de su condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede el indulto de ésta como de todas las penas perpetuas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Rubio Lara de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Herraiz Portillo pidiendo indulto de la pena de tres años de suspensión del cargo de Escribano de actuaciones que la Audiencia de Sigüenza le impuso en causa por malversación de 50 pesetas:

Teniendo en cuenta la escasa importancia de la cantidad malversada, que desde luego la abonó, y, por consiguiente, no resultó perjuicio para nadie:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de suspensión del cargo de Escribano de actuaciones impuesta á Miguel Herraiz Portillo por una multa igual al triple de la cantidad malversada.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Utrera en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que se indulte á Antonio Martín Díaz del resto de las seis penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional cada una, que por otros tantos delitos de hurto se le impusieron:

Considerando que si los seis delitos hubieran sido objeto de un solo procedimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código, la pena no hubiera podido exceder del triple de la más grave:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir las seis penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, y que suman catorce años y seis días, impuestas á Antonio Martín Díaz, al triple de una de ellas, ó sea á siete años y tres días del mismo presidio.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gaya y D. Joaquín Castelló contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Onda en Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gaya y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Castellón declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Onda.

Resulta que éstas se verificaron sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, como tampoco al hacer se el escrutinio el día 8 de Mayo de 1887; pero en 31 de este mes D. Joaquín Gaya y otros presentaron una instancia, y en ella pedían la nulidad de las elecciones y de las listas electorales, fundándose:

1.º En que en Diciembre del año de 1886 no se había

cumplido lo que dispone el art. 19 de la ley Municipal con respecto al padrón de vecinos.

2.º En que no se había hecho la rectificación anual que asimismo previene la ley.

3.º En que si bien el Ayuntamiento ha ordenado á la Secretaría la formación de las listas electorales, éstas no se presentaron á aquél para su aprobación antes de exponerlas al público.

4.º En que en dichas listas aparecían 82 electores con los apellidos equivocados, lo que reconoció el Ayuntamiento al acordar que se diese cumplimiento al artículo 62 de la ley, cuyo acuerdo fué con posterioridad revocado por la Comisión provincial.

5.º En que en las listas se habían dejado de incluir 156 electores que en su mayor parte venían figurando en las de años anteriores, y algunos de los cuales habían ejercido los cargos de Alcalde, Tenientes ó Regidores, á pesar de lo cual negó su inclusión el Ayuntamiento.

Y 6.º En que habiéndose alzado los interesados contra los acuerdos del Ayuntamiento ante la Diputación provincial, ésta en 5 de Abril de 1887 acordó desestimar la reclamación.

Reunidos el día 1.º de Junio los Comisionados y el Ayuntamiento á fin de resolver las protestas que en contra de la elección se hubieran presentado, aquéllos acordaron declararla válida, y en vista de ello los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, la que en sesión de 18 del mismo mes y año resolvió confirmar el acuerdo de los Comisionados, fundándose en los mismos motivos en que éstos se apoyaron para declarar válidas las elecciones.

En 6 de Julio siguiente, D. Salvador Gaya y D. Joaquín Castelló elevaron á V. E. una instancia, en la que, reproduciendo las razones que con anterioridad habían expuesto ante la Junta de escrutinio, solicitaron que se anulase la elección.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe desestimar el recurso.

El art. 22 de la ley Electoral señala el plazo dentro del cual habían de hacerse las reclamaciones referentes á las listas electorales, y dispone que pasado aquél no se admitirá con respecto á ellas «reclamación de ningún género», de manera, que una vez transcurrido dicho período y publicadas las listas, con arreglo á ésta se celebran las elecciones sin que pueda de ninguna manera admitirse que por motivos que á aquéllas se refieran, quepa solicitar la nulidad de estas últimas, lo

que está declarado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Basta leer el recurso formulado ante V. E. por Don Salvador Gaya y otro, para comprender que con arreglo á lo anteriormente expuesto, es completamente extemporáneo, como lo fué la protesta á que el mismo se refiere, pues en él no se contiene hecho alguno, que directa ni indirectamente se relacione con las elecciones últimamente celebradas, sino con las listas que sirvieron para hacerlas, dándose el caso de que además algunas de las reclamaciones que hoy se quieren hacer valer han sido con anterioridad resueltas por el Ayuntamiento y Comisión provincial, sin que contra sus acuerdos se haya interpuesto reclamación alguna.

En su virtud, la Sección opina;
Que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Ribadeneva, en la provincia de Oviedo, para derivar cuatro litros continuos de agua por segundo del arroyo llamado La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres, con las siguientes condiciones:

- 1.ª La concesión se entiende hecha con sujeción á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- 2.ª Tanto las obras de tóma como las de conducción

y distribución, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Rafael Martín en 30 de Noviembre de 1887.

3.ª Los trabajos se realizarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Ribadeneva los gastos que este servicio ocasione.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del término de un año, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar concluidas en el de tres, contados desde la misma fecha.

5.ª Por el Ayuntamiento de Ribadeneva se dará oficial y oportunamente conocimiento al Ingeniero Jefe del día en que se dé principio á los trabajos y de aquél en que queden concluidos.

6.ª Caducará la concesión si se faltase injustificadamente á las condiciones con que se otorga; procediéndose, en tal caso, como se dispone en la ley general de Obras públicas.

7.ª Esta concesión no excusa para la ejecución de la obra del cumplimiento de las formalidades prevenidas para las de esta clase por la ley de Obras públicas y por la Municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Restablecido de su enfermedad el Excelentísimo Sr. D. Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Marqués de Mulhacén;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente del despacho de los asuntos de esa Dirección general, cesando en el desempeño de la misma el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Marzo.

Número de orden	SEXO	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	32	Hembra	11 m.	Soltera	Angina	Galileo, 28	»
2	Idem	1	Idem	Sarampión	Santa Feliciano, 16	»	33	Idem	1	Idem	Crup	Mendizábal, 4	»
3	Idem	6	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	34	Idem	28	Idem	Tuberculosis	Travesía Conservatorio, 13	»
4	Idem	6	Idem	Idem	Idem	»	35	Idem	12	Idem	Insuficiencia mitral	Palos de Moguer, 36	»
5	Idem	7	Idem	Idem	Idem	»	36	Idem	73	Idem	Hidropericarditis	Idem	Judicial
6	Idem	1	Idem	Idem	Plaza de Sto. Domingo, 6	»	37	Idem	60	Viuda	Afección corazón	Trinitarios, 4	»
7	Idem	39	Casado	Tifus	Hospital Provincial	»	38	Idem	1	Idem	Hipertrofia del corazón	Amparo, 6	»
8	Idem	2	Soltero	Coqueluche	Santa Engracia, 117	»	39	Idem	3	Soltera	Laringitis	Apodaca, 16	»
9	Idem	3	Idem	Difteria	Calderón de la Barea, 2	»	40	Idem	1	Idem	Bronquitis	Lavapiés, 29	»
10	Idem	7	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	41	Idem	3 m.	Idem	Idem	Acuerdo, 6	»
11	Idem	8	Idem	Idem	Idem	»	42	Idem	1	Idem	Idem	Magallanes, 12	»
12	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Hospital Militar	»	43	Idem	57	Idem	Idem	San Andrés, 13	»
13	Idem	44	Casado	Idem	Ronda de Atocha, 4	»	44	Idem	1	Casada	Idem	Paseo de Colón, 3	»
14	Idem	14 d.	Soltero	Insuficiencia mitral	Segovia, 29	»	45	Idem	62	Viuda	Pulmonía	Tribulete, 8	»
15	Idem	1	Idem	Bronquitis	Rejas, 2	»	46	Idem	40	Casada	Pneumonia	Biblioteca, 11	»
16	Idem	5	Idem	Idem	Embajadores, 20	»	47	Idem	75	Idem	Catarro pulmonar	Camino Carabanchel, 10	»
17	Idem	56	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	48	Idem	58	Viuda	Catarro crónico	Huertas, 37	»
18	Idem	64	Idem	Ec.ª pulmonar	Pradera Corregidor, 12	»	49	Idem	54	Casada	Hepatitis	Torrejón de Ardoz, 17	»
19	Idem	63	Casado	Catarro pulmonar	Arenal, 8	»	50	Idem	76	Idem	Enteritis	Hospital Jesús Nazareno	»
20	Idem	64	Idem	Parálisis general	San Juan, 39	»	51	Idem	55	Idem	Apoplejía	Pacífico, 43	»
21	Idem	26	Idem	Mielitis	Embajadores, 47	»	52	Idem	8	Soltera	Meningitis	Palma, 51	»
22	Idem	9 m.	Soltero	Meningitis	C.ª Extremadura, 20	»	53	Idem	4	Idem	Idem	Toledo, 94	»
23	Idem	3 m.	Idem	Idem	Inclusa	»	54	Idem	2	Idem	Idem	Leganitos, 46	»
24	Idem	73	Viudo	Hemorragia cerebral	C.ª Hortaleza (asiló)	»	55	Idem	1	Idem	Eclampsia	Estanislao Figueras, 6	»
25	Idem	Congestión cerebral	Judicial	56	Idem	75	Viuda	Pelagra	Hospital Provincial	»
26	Idem	78	Viudo	Idem	Don Evaristo, 21	»	57	Idem	70	Idem	Reuma	Idem	»
27	Idem	59	Soltero	Idem	Vergara, 10	»	58	Idem	65	Idem	Hernia estrangul.	San Hermenegildo, 24	»
28	Idem	74	Viudo	Flemón difuso	Atocha	»	59	Idem	75	Idem	Epitelioma	Hospital Provincial	»
29	Idem	99	Idem	Vejez	Valenzuela, 10	»	60	Idem	54	Casada	Cáncer de la matriz	Fé, 11	Judicial
30	Hembra	5	Soltera	Sarampión	Plaza Santa Ana, 4	»	61	Idem	Feto	»
31	Idem	23	Idem	Tifus	Hospital Provincial	»	62	Idem	Idem	C.ª Extremadura, 33	»
							63	Idem	Idem	Hospital Provincial	»

Total de inhumaciones, 60 y 3 fetos.—Varones 29; hembras 34.—De difteria 3 niños.—De viruela un niño.—De sarampión 5 niños y una niña.—Total 6.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Febrero del año de 1889, comparado con igual mes del de 1888.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1888			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1888 Y 1889					
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1889.			Menos en el mes de Febrero de 1889.		
								Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
CLASE 1.ª													
Carbones minerales	Tonelada.	106.457	1.969.454	133.071	108.405	2.005.493	135.506	1.948	36.039	2.435	»	»	»
Cok	Idem....	22.024	407.444	27.530	21.016	388.793	26.270	»	»	»	1.008	18.651	1.260
Alquitranes, breas, etc.....	Kilog....	2.028.797	202.879	8.318	5.254.196	525.420	21.542	3.225.399	322.541	13.224	»	»	»
Petróleos naturales y otros aceites brutos.....	Idem....	9.367.064	1.826.577	38.405	295.923	57.642	62.144	»	»	23.739	9.071.141	1.768.935	»
Idem rectificadas y la bencina.....	Idem....	207.739	45.703	11.241	298.008	65.562	95.363	90.269	19.859	84.122	»	»	»
Vidrio hueco, común ú ordinario.....	Idem....	509.317	152.796	33.199	276.280	82.884	17.967	»	»	»	233.037	69.912	15.232
Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem....	115.095	195.662	40.544	89.066	151.412	31.952	»	»	»	26.029	44.250	8.592
Vidrio y cristal plano.....	Idem....	205.996	164.797	33.042	177.431	141.945	28.461	»	»	»	28.565	22.852	4.581
Vidrios y cristales azogados.....	Idem....	4.329	13.853	3.002	4.838	15.482	3.358	509	1.629	356	»	»	»
CLASE 2.ª													
Hierro colado en lingotes y el viejo...	Kilog....	2.004.319	125.270	40.087	2.168.629	134.539	43.379	164.310	10.269	3.292	»	»	»
Idem dicho en tubos de todas clases...	Idem....	637.790	92.480	22.327	327.721	47.520	11.470	»	»	»	310.069	44.960	10.857
Idem id. en manufacturas ordinarias.	Idem....	285.098	66.998	17.391	293.430	68.956	17.921	8.332	1.958	530	»	»	»
Idem id. en id. finas.....	Idem....	89.486	58.166	10.559	77.374	50.293	9.193	»	»	»	12.112	7.873	1.366
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem....	106.560	15.984	4.915	4.394.068	659.110	199.941	4.287.508	643.126	195.026	»	»	»
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los redoblonos.....	Idem....	180.506	36.101	12.140	183.005	36.601	12.938	2.499	500	798	»	»	»
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.....	Idem....	1.447.970	347.513	126.951	1.430.832	343.400	124.827	»	»	»	17.138	4.113	2.124
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.....	Idem....	49.019	14.706	5.547	19.731	5.919	2.240	»	»	»	29.288	8.787	3.307
Idem id. en alambre.....	Idem....	576.090	201.631	37.734	243.480	85.218	16.176	»	»	»	362.610	116.413	21.558
Idem id. en clavos y tornillos.....	Idem....	228.026	125.409	34.050	229.310	126.120	34.070	1.284	711	20	»	»	»
Idem id. en tubos.....	Idem....	386.495	112.084	32.923	204.834	59.402	17.622	»	»	»	181.661	52.682	15.301
Idem id. en tela metálica sin obrar...	Idem....	13.709	11.653	2.056	7.062	6.003	1.059	»	»	»	6.647	5.650	997
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente.....	Idem....	534.152	421.980	106.018	566.563	447.585	114.452	32.411	25.605	8.434	»	»	»
Idem id. en objetos inutilizados.....	Idem....	7.306	584	183	21	2	1	»	»	»	7.285	582	182
Hoja de lata en planchas.....	Idem....	217.095	115.060	30.074	242.677	128.619	33.792	25.582	13.559	3.718	»	»	»
Idem dicha labrada.....	Idem....	8.978	18.674	4.581	5.927	12.328	3.021	»	»	»	3.051	6.346	1.560
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem....	4.971	7.457	584	920	1.380	111	»	»	»	4.051	6.077	473
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....	Idem....	1.029	2.658	191	3.720	7.440	702	2.691	5.332	511	»	»	»
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre.....	Idem....	21.419	47.122	7.220	23.671	52.076	8.567	2.252	4.954	1.347	»	»	»
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar.....	Idem....	16.361	40.903	7.587	4.474	11.185	2.079	»	»	»	11.887	29.718	5.508
Alambre de latón.....	Idem....	7.173	14.346	1.503	4.019	8.038	853	»	»	»	3.154	6.308	650
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar.....	Idem....	1.300	3.900	554	1.696	5.088	701	396	1.188	147	»	»	»
CLASE 3.ª													
Palos tintóreos y cortezas curtientes..	Kilog....	27.781	4.723	28	16.376	2.784	16	»	»	»	11.405	1.939	12
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente.....	Idem....	116.577	145.721	11.630	183.887	229.859	18.364	67.310	84.138	6.734	»	»	»
Ocres y tierras naturales para pintar..	Idem....	44.820	4.034	45	85.319	7.679	85	40.499	3.645	40	»	»	»
Añil y cochinilla.....	Idem....	12.745	152.940	1.251	14.792	177.504	1.479	2.047	24.564	228	»	»	»
Extractos tintóreos.....	Idem....	220.962	209.914	6.629	215.715	294.929	6.471	»	»	»	5.247	4.985	158
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem....	5	10	3	»	»	»	»	»	»	5	10	3
Barnices.....	Idem....	29.124	58.248	5.306	26.519	53.038	5.015	»	»	»	2.605	5.210	291
Colores en polvo ó en terrón.....	Idem....	111.978	83.983	5.678	95.368	71.526	4.795	»	»	»	16.610	12.457	883
Idem preparados y las tintas.....	Idem....	17.593	26.389	4.226	34.757	52.135	8.346	17.164	25.746	4.120	»	»	»
Idem derivados de la hulla.....	Idem....	10.384	93.456	7.788	9.541	85.869	7.156	»	»	»	843	7.587	632
Acido clorhídrico.....	Idem....	40.347	4.842	403	77.700	9.324	777	37.353	4.482	374	»	»	»
Idem nítrico.....	Idem....	1.248	686	50	9.298	5.114	372	8.050	4.428	322	»	»	»
Idem sulfúrico.....	Idem....	17.531	2.805	263	24.571	3.931	369	7.040	1.126	106	»	»	»
Alcaloides y sus sales.....	Idem....	44	11.000	1.210	68	17.000	1.870	24	6.000	660	»	»	»
Alumbre.....	Idem....	153.496	26.862	1.783	101.394	17.237	1.166	»	»	»	52.102	9.625	617
Azufre.....	Idem....	609.899	79.287	1.525	733.432	95.346	1.834	123.533	16.059	309	»	»	»
Barrillas.....	Idem....	5.195	416	42	5.149	412	41	»	»	»	46	4	1
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem....	1.541.313	339.088	15.413	1.525.325	335.572	15.253	»	»	»	15.988	3.516	160
Cloruro de cal.....	Idem....	425.114	110.530	5.526	223.520	58.115	2.906	»	»	»	201.594	52.415	2.620
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem....	184.427	18.443	922	194.092	19.409	970	9.665	966	48	»	»	»
Sal común.....	Idem....	27.473	549	694	34.878	698	1.007	7.405	149	313	»	»	»
Colas y albúmina.....	Idem....	54.242	59.666	6.509	51.487	56.636	6.178	»	»	»	2.755	3.030	331
Fósforo.....	Idem....	3.764	22.584	1.317	4.000	24.000	1.400	236	1.416	83	»	»	»
Nitrato de potasa.....	Idem....	169.483	98.300	2.542	22.047	12.787	331	»	»	»	147.436	85.513	2.211
Idem de sosa.....	Idem....	426.798	119.503	1.067	1.312.809	367.587	3.282	886.011	248.084	2.215	»	»	»
Oxidos de plomo.....	Idem....	30.201	11.174	604	47.347	17.518	947	17.146	6.344	343	»	»	»
Sulfato y pirrolignito de hierro.....	Idem....	47.688	4.292	715	35.144	2.812	527	»	»	»	12.544	1.480	188
Pildoras, cápsulas, grajeas y análogos.	Idem....	874	8.740	1.625	960	9.600	1.776	86	860	151	»	»	»
Productos farmacéuticos no expresados	Idem....	16.155	80.775	14.316	9.762	48.810	8.585	»	»	»	6.393	31.965	5.731
Idem químicos no expresados.....	Idem....	148.507	148.507	14.851	332.554	332.554	33.255	184.047	184.047	18.404	»	»	»
Perfumería y esencias.....	Idem....	10.045	80.360	17.452	7.276	58.208	12.592	»	»	»	2.769	22.152	4.860
CLASE 4.ª													
Algodón en rama.....	Kilog....	4.121.369	5.563.848	17.978	7.702.769	10.398.733	24.671	3.581.400	4.834.890	6.693	»	»	»
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive.	Idem....	8.020	17.644	6.193	13.920	30.624	10.584	5.900	12.980	4.391	»	»	»
Idem dicho id. desde el número 36 en adelante.....	Idem....	7.993	27.975	7.995	3.721	12.673	3.721	»	»	»	4.272	15.302	4.274
Idem torcido á tres ó más cabos.....	Idem....	15.318	107.226	26.943	10.620	74.340	18.848	»	»	»	5.698	32.886	8.095
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos.....	Idem....	77.399	386.995	119.349	83.916	419.580	129.349	6.517	32.585	10.000	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	4.674	35.055	9.348	6.816	51.126	13.632	2.142	16.065	4.284	»	»	»
Idem id., id. desde 26 hilos.....	Idem....	1.388	8.628	2.419	1.494	8.964	2.599	106	336	180	»	»	»
Idem id., con bordado.....	Idem....	1.773	15.957	4.007	2.211	19.899	4.997	438	3.942	990	»	»	»
Idem id. estampados, y los cruzados y labrados hasta 25 hilos.....	Idem....	35.297	255.904	84.914	31.776	240.376	76.492	»	»	»	3.521	15.528	8.422
Idem id., con bordado.....	Idem....	55	598	172	83	902	264	28	304	92	»	»	»
Idem id. desde 26 hilos.....	Idem....	141	1.198	351	207	1.759	515	66	561	164	»	»	»
Idem id., con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem diáfanos.....	Idem....	5.866	49.861	13.296	5.855	49.767	13.158	»	»	»	11	94	138

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1888			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1888 Y 1889						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1889.			Menos en el mes de Febrero de 1889.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	4.865	43.785	12.125	4.760	42.840	11.796	»	»	»	»	105	945	329
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	18	243	72	»	»	»	»	»	»	»
Tules.....	Idem....	1.002	16.032	4.188	1.377	22.032	5.760	375	6.000	1.572	»	»	»	»
Tules con bordado.....	Idem....	9	216	49	»	»	»	»	»	»	»	9	216	49
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	2.450	58.800	13.230	1.509	36.216	8.148	»	»	»	»	941	22.584	5.082
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	12.176	109.584	28.614	9.531	85.779	22.400	»	»	»	»	2.645	23.805	6.214
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	1.564	10.948	3.153	2.348	16.436	4.687	784	5.488	1.534	»	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	7.037	56.296	17.972	3.259	26.072	8.378	»	»	»	»	3.778	30.224	9.594
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 5. ^a														
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	333.395	1.333.580	90.683	287.546	1.150.184	78.212	»	»	»	»	45.849	183.396	12.471
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	2.874	11.496	3.080	2.452	9.808	2.248	»	»	»	»	422	1.688	832
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	10.155	121.860	21.835	11.158	153.896	24.000	1.003	12.036	2.165	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	137	2.466	186	80	1.440	223	»	»	»	»	57	1.026	163
Idem id. id. de 25 en adelante.....	Idem....	820	17.220	3.157	621	13.041	2.391	»	»	»	»	199	4.179	766
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	6	189	30	7	221	38	1	32	8	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	5.804	58.040	10.976	7.256	72.560	13.442	1.452	14.520	2.466	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	18	270	43	37	575	99	19	305	56	»	»	»	»
Encajes.....	Idem....	32	8.000	400	28	7.000	350	»	»	»	»	4	1.000	50
Tejidos de punto.....	Idem....	30	750	125	8	200	36	»	»	»	»	22	550	89
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ó otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	6.985	13.970	1.748	2.860	5.720	716	»	»	»	»	4.125	8.250	1.032
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	18.541	92.705	16.687	13.844	69.220	12.460	»	»	»	»	4.697	23.485	4.227
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	24	180	32	24	180	32	»	»	»	»
CLASE 6. ^a														
Lana sucia.....	Kilog....	16.388	36.054	1.256	16.544	36.397	1.269	156	343	13	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	120.243	141.093	18.307	102.793	462.568	15.782	»	»	»	»	17.450	78.525	2.525
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	20.099	102.505	6.633	27.378	139.628	9.035	7.279	37.123	2.402	»	»	»	»
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	12.267	46.614	12.669	5.504	20.915	5.560	»	»	»	»	6.763	25.699	7.100
Fieltros de id. id.....	Idem....	3.884	12.623	2.333	5.022	16.322	3.013	1.138	3.699	680	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	780	3.802	608	»	»	»	»	»	»	»	780	3.802	608
Mantas de id. id.....	Idem....	649	5.192	1.176	218	1.744	425	»	»	»	»	431	3.448	751
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ó otra fibra vegetal.....	Idem....	4.976	79.616	17.390	1.956	31.296	6.799	»	»	»	»	3.020	48.320	10.591
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	14	336	63	138	3.272	624	124	2.936	561	»	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	17.003	306.054	73.165	17.127	308.286	73.657	124	2.232	492	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	2	54	24	»	»	»	»	»	»	»	2	54	24
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	34.295	548.720	120.118	31.947	511.152	111.993	»	»	»	»	2.348	37.568	8.125
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	595	14.280	2.707	887	21.288	4.036	292	7.008	1.329	»	»	»	»
Tejidos de cerda ó erin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	885	17.700	1.770	181	7.240	362	»	»	»	»	704	10.460	1.408
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	51.323	513.230	114.001	42.245	422.450	94.086	»	»	»	»	9.078	90.780	19.915
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	96	1.440	271	394	5.910	1.157	298	4.470	886	»	»	»	»
CLASE 7. ^a														
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	4.742	189.680	1.185	5.605	224.200	1.401	863	34.520	216	»	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	98	5.880	372	63	3.780	239	»	»	»	»	35	2.100	133
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	1.434	35.850	143	868	21.800	87	»	»	»	»	566	14.050	56
Idem torcida.....	Idem....	1.542	61.680	2.853	996	39.840	1.985	»	»	»	»	546	21.840	868
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	2.849	270.655	28.655	2.645	251.275	26.450	»	»	»	»	204	19.380	2.205
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1.112	158.460	14.681	391	56.717	5.189	»	»	»	»	721	101.743	9.492
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	182	26.390	2.184	52	7.540	624	»	»	»	»	130	18.850	1.560
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de filoseda, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	1.243	64.636	6.215	978	49.856	4.890	»	»	»	»	265	14.780	1.325
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	33	2.574	214	33	2.574	214	»	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	1.352	182.520	9.464	1.006	135.810	7.135	»	»	»	»	346	46.710	2.329
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	12	2.430	109	12	2.430	109	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	450	32.400	4.520	210	15.120	2.145	»	»	»	»	240	17.280	2.375
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	8.427	288.258	39.702	7.323	231.698	32.394	»	»	»	»	1.104	56.560	7.308
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	135	16	42	3.402	479	39	3.267	463	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	817	24.510	4.100	916	27.480	4.600	99	2.970	500	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	3	135	19	3	135	19	»	»	»	»
CLASES 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a Y 7. ^a														
Mezclas.														
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	714	10.030	1.990	278	8.404	1.427	»	»	»	»	436	1.626	563
CLASE 8. ^a														
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	358.998	251.299	35.900	493.498	345.449	49.350	134.500	94.150	13.450	»	»	»	»
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	30.215	40.790	8.309	39.155	52.859	10.768	8.940	12.069	2.459	»	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	21.076	42.152	10.275	19.334	38.668	9.326	»	»	»	»	1.742	3.484	949
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	4.679	23.395	6.090	5.032	25.160	6.611	353	1.765	521	»	»	»	»
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	37.098	74.196	8.901	28.565	57.130	6.832	»	»	»	»	8.533	17.066	2.069
Idem para empaquetar.....	Idem....	105.905	63.543	11.491	87.713	52.628	9.520	»	»	»	»	18.192	10.915	1.971
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	11.713	35.139	4.094	9.451	28.353	3.308	»	»	»	»	2.262	6.786	786

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1888			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1888 Y 1889							
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1889.			Menos en el mes de Febrero de 1889.				
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
CLASE 9.ª															
Dnelas.....	Millar....	718	682.100	1.436	1.092	1.037.400	2.184	374	355.300	748	»	»	»		
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cúb....	16.759	837.950	38.557	49.481	2.474.050	112.592	32.720	1.636.100	74.035	»	»	»		
Idem fina para ebanistería en id. id....	Kilog....	479.956	153.385	667	52.640	17.371	290	»	»	»	427.316	141.014	377		
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	9.626	5.391	431	6.694	3.749	300	»	»	»	2.932	1.642	131		
Pipería.....	Idem....	203.611	85.517	14.602	85.190	35.780	7.647	»	»	»	118.421	49.737	6.955		
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	160.734	321.468	30.167	137.610	275.220	25.826	»	»	»	23.124	46.248	4.341		
Idem fina en id. id.....	Idem....	44.698	100.572	15.141	45.337	102.008	15.308	639	1.436	167	»	»	»		
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	10.641	59.589	10.938	7.488	41.933	7.688	»	»	»	3.153	17.656	3.250		
CLASE 10.ª															
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	18	16.200	2.309	12	10.800	1.540	»	»	»	6	5.400	769		
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	429	289.575	13.514	440	297.000	13.860	11	7.425	346	»	»	»		
Ganado mular.....	Idem....	1.046	418.400	20.502	982	392.800	19.247	»	»	»	64	25.600	1.255		
Idem asnal.....	Idem....	16	960	134	5	300	42	»	»	»	11	660	92		
Idem vacuno.....	Idem....	2.217	443.400	30.595	1.157	231.400	15.966	»	»	»	1.060	212.000	14.629		
Idem de cerda.....	Idem....	7.456	745.600	63.003	7.235	723.500	61.135	»	»	»	»	»	»		
Idem lanar y cabrio y los animales no expresados.....	Idem....	4.654	55.848	6.516	2.497	29.964	3.496	»	»	»	221	22.100	1.868		
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	370.812	686.002	17.623	518.857	959.885	26.951	148.045	273.883	9.328	2.157	25.884	3.020		
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	9.138	164.484	22.860	9.861	177.498	24.675	723	13.014	1.815	»	»	»		
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	14.328	143.280	18.692	13.538	135.380	17.087	»	»	»	790	7.900	1.605		
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	4.317	33.853	4.317	7.223	65.007	7.223	2.906	26.154	2.906	»	»	»		
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	2.195	54.875	1.098	848	21.200	427	»	»	»	1.347	33.675	671		
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	27	1.215	224	36	1.620	303	9	405	79	»	»	»		
CLASE 11.ª															
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	54.435	48.992	517	31.983	28.785	289	»	»	»	22.452	20.207	228		
Idem motrices.....	Idem....	580.344	696.413	11.631	422.220	506.664	8.448	»	»	»	158.124	189.749	3.183		
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	8.828	33.988	2.119	32.696	125.880	7.847	23.868	91.892	5.728	»	»	»		
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	970.300	1.232.282	77.633	1.397.253	1.774.511	111.861	426.953	642.229	34.228	»	»	»		
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	1	4.000	1.000	4	16.000	3.207	3	12.000	2.207	»	»	»		
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	1	2.800	750	1	2.800	607	»	»	»	»	»	143		
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	3	3.750	938	4	5.000	1.125	1	1.250	187	»	»	»		
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	8.700	9.396	3.297	»	»	»	»	»	»	8.700	9.396	3.297		
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	38.934	15.574	3.370	248.549	99.420	21.313	209.615	83.846	17.943	»	»	»		
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Tonelada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Unidad..	2	1.162.089	48.420	2	1.023.585	42.649	»	»	»	»	»	»		
	Tonelada.	3.873.630	»	»	3.411.950	»	»	»	»	»	461.680	133.504	5.771		
CLASE 12.ª															
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	4.298.853	2.794.254	560.402	4.227.037	2.747.574	548.784	»	»	»	71.816	46.680	11.618		
Arroz sin cáscara.....	Idem....	649.233	181.785	56.323	543.214	152.100	37.006	»	»	»	106.019	23.685	19.317		
Trigo.....	Idem....	18.635.675	3.727.135	803.810	4.043.785	808.757	174.379	»	»	»	14.591.890	2.918.378	629.431		
Harina de trigo.....	Idem....	2.569.703	819.424	153.671	2.286.693	731.742	137.202	»	»	»	274.010	87.682	16.469		
Los demás cereales.....	Idem....	2.698.207	350.767	85.577	2.563.898	333.307	80.463	»	»	»	134.309	17.460	5.114		
Harina de los mismos.....	Idem....	40.241	10.060	1.928	504	126	13	»	»	»	39.737	9.934	1.915		
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	53.213	37.249	16.560	22.667	15.867	7.070	»	»	»	30.546	21.382	9.490		
Idem de Cuba.....	Idem....	1.177.090	659.170	»	1.655.559	927.113	»	478.469	267.943	»	»	»	»		
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	533.665	298.852	»	483.400	270.704	»	»	»	»	50.265	28.148	»		
Idem de Filipinas.....	Idem....	212.866	119.205	»	350.246	196.138	»	137.380	76.933	»	»	»	»		
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	72.122	160.111	38.228	101.178	224.615	53.960	»	29.056	»	»	»	»		
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	154.460	308.920	81.690	262.936	525.872	142.527	108.476	216.952	15.732	»	»	»		
Idem de Cuba.....	Idem....	63.374	117.241	»	65.370	120.934	»	»	1.996	3.693	»	»	»		
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	1.368	2.531	»	6.286	11.629	»	»	4.918	9.098	»	»	»		
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	4.921	9.104	»	4.921	9.104	»	»	»	»		
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	19.791	41.561	9.837	16.732	35.137	8.366	»	»	»	3.059	6.424	1.471		
Idem de Cuba.....	Idem....	668	1.336	»	5.480	10.960	»	4.812	9.624	»	»	»	»		
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	577.537	1.155.074	»	298.351	596.702	»	»	»	»	279.186	553.372	»		
Idem de Filipinas.....	Idem....	156.401	312.802	»	118.062	236.124	»	»	»	»	38.339	76.678	»		
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	18.993	79.771	16.362	15.768	66.226	13.586	»	»	»	3.225	13.545	2.776		
Idem de las demás clases.....	Idem....	4.404	4.844	1.146	5.570	6.127	1.328	1.166	1.283	182	»	»	»		
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	86.354	4.749.470	1.499.968	3.413	187.715	59.485	»	»	»	82.941	4.561.755	1.440.483		
Idem de Cuba.....	Idem....	3.321	116.235	5	365	12.775	»	»	»	»	2.956	103.460	5		
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	523	18.305	»	4	140	»	»	»	»	519	18.165	»		
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Vinos espumosos.....	Idem....	122	61.000	610	134	67.000	672	12	6.000	62	»	»	»		
Idem de las demás clases.....	Idem....	578	86.700	1.684	520	78.000	1.116	»	»	»	58	8.700	568		
CLASE 13.ª															
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	27.488	137.440	13.744	23.907	119.535	11.954	»	»	»	3.581	17.905	1.790		
Pasamanería de seda.....	Idem....	125	6.250	938	278	13.900	2.085	153	7.650	1.147	»	»	»		
Idem de lana.....	Idem....	4.438	44.380	11.095	3.103	31.030	7.758	»	»	»	1.335	13.350	3.337		
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	4.824	38.592	9.648	4.012	32.096	8.107	»	»	»	812	6.496	1.541		
Los demás artículos.....	»	»	»	908.462	»	»	658.301	»	»	»	»	»	250.161		
TOTALES.....			46.387.442	6.800.603		43.993.271	4.753.202		10.572.909	659.640		12.967.080	2.707.041		
<i>Diferencia de menos en valores en el mes de Febrero de 1889, comparado con el de 1888.....</i>														2.394.171	»
<i>Diferencia de menos en derechos en el mes de Febrero de 1889, comparado con el de 1888.....</i>														»	2.047.401

RECIBIDA obtenida en el mes de Febrero de 1889 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1888.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Febrero de 1888 y el de 1889.

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de 1888.	En el mes de Febrero de 1889.	Más en el mes de Febrero de 1889.	Menos en el mes de Febrero de 1889.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES EN 1888	TONELADAS		BUQUES EN 1889	TONELADAS		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y agtes...		13.728	13.728									
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles...	6.800.603	4.753.202		2.047.401	CON CARGA..	417	297.281	35.781	366	288.978	36.249	
Idem de exportación...	5.710			5.710								De vapor. { Con bandera nacional..
Impuesto de carga...	314.748	371.277	56.529									Idem id. extranjera...
Idem de descarga...	257.429	253.807		3.622								De vela.. { Con bandera nacional..
Idem de viajeros (embarque y desembarque)...	11.301	15.981	4.680		Idem id. extranjera...	153	11.703	8.275	131	20.284	9.321	
Derechos menores...	54.544	57.368	2.824		EN LASTRE..	58	45.422		105	64.574		
Idem de cuarentena y lazareto...	448			448								De vapor. { Con bandera nacional..
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas...	49.505	38.413		11.092								Idem id. extranjera...
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés	2.886	209		2.677								De vela.. { Con bandera nacional..
Impuesto sobre coloniales y municipal...	2.195.078	1.271.987		923.091	Idem id. extranjera...	323	259.446		310	256.140		
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías...	815.267			815.267	De vapor. { Con bandera nacional..	72	3.625		44	2.074		
Recursos eventuales y alcances...	520	1		519								Idem id. extranjera...
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados...	8.193	6.000		2.193	De vela.. { Con bandera nacional..	35	9.755		58	13.942		
TOTALES.....	10.516.232	6.781.973	77.761	3.812.020	TOTALES.....	1.561	887.888	251.779	1.516	971.711	240.242	
Diferencia de menos en el mes de Febrero de 1889.....				3.734.259								

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, Guipuzcoa, Huesca, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares. Madrid 23 de Marzo de 1889.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Indultos negados y concedidos en Marzo de 1889.

DELITOS	NEGADOS	CONCEDIDOS							
		De pena de muerte	Propuestos por las Salas sentenciadoras	Solicitados.	TOTAL	Pena impuesta.	Tiempo que llevaban cumplido.	Indulto concedido.	Informes de la Sala y del Consejo de Estado.
Atentados contra la Autoridad y sus agentes...	31			2	2	2 años, 11 meses y 11 días de prisión correccional.	Un año.....	Del resto de la pena.....	Favorables.
Desacatos.....	1								
Falsificación de documentos públicos.....	5		1		1	6 años y un día de prisión mayor.....	9 meses.....	Comutación por 6 meses de arresto.....	Favorables.
Falso testimonio y denuncia falsa.....	10								
Usurpación de funciones.....	1								
Cohecho.....	2								
Parricidio.....	2								
Asesinato.....	5	1			1			Comutación por cadena perpetua.....	Favorables.
				1	1	Cadena perpetua.....	Más de 30 años....	Indultado del resto de la pena, con arreglo al art. 29 del Código.....	Favorables.
Homicidio.....	46			1	1	14 años, 8 meses y un día de reclusión.....	10 años y 8 meses..	Comutación del resto por destierro.....	Favorables.
				1	1	3 años, 4 meses y 8 días de prisión correccional.	Un año y 3 meses..	Comutación por destierro.....	Favorables.
Disparo de arma de fuego.....	17			1	1	2 años, 11 meses y 11 días de prisión correccional.	11 meses.....	Indultado del resto de la pena..	Favorables.
				1	1	2 años, 11 meses y 11 días de prisión correccional.	11 meses.....	Comutación por 6 meses y un día de prisión correccional y 4 meses de arresto.....	Favorables.
Infanticidio.....	2								
Lesiones.....	30								
Adulterio.....				1	1	3 años, 6 meses y 21 días de prisión correccional.	5 meses.....	Indultado del resto de la pena.	Favorables.
Abusos deshonestos.....	1								
Calumnia.....	1								
Allanamiento de morada.....	1								
Amenazas.....	1								
Robo y homicidio.....	1	3			3			Comutación por cadena perpetua.....	Desfavorable el de la Sala, favorable el del Consejo.
Robo.....	19								
Hurto.....	6								
Estafas.....	5			1	1	Un año, 8 meses y un día de prisión correccional.	Un año.....	Comutación por destierro.	Favorables.
Imprudencia temeraria.....	5								
Contrabando.....	1								
Abusos electorales.....	8								
TOTAL.....	201	4	1	9	14				

Informes que tienen los indultos á que se refiere el anterior estado.

Con los dos informes desfavorables.	Con los dos informes favorables.	Favorable el de la Audiencia, desfavorable el del Consejo.	Desfavorable el de la Audiencia, favorable el del Consejo.	Desfavorable el de la Audiencia, sin informe del Consejo.	TOTAL.
73	28	20	5	89	215

Madrid 31 de Marzo de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (1)

SUBSECRETARÍA

Continuación del Escalafón de las carreras Judicial y Fiscal de la Península, mandado publicar por Real orden de 16 de Marzo (2).

Jueces de primera instancia y de instrucción de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal.

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN, and SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA (Años, Meses, Dias). Includes names like D. Juan Pérez Ponce, Domingo Manzanera y García, etc.

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN, and SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA (Años, Meses, Dias). Includes names like D. Evaristo Casado y Pascual, Maximiliano González de Agüero, etc.

(1) Véase la GACETA de anteaer. (2) Los números señalados con un asterisco indican que los funcionarios han pasado á la categoría análoga con posterioridad á 31 de Diciembre de 1888, y los señalados con dos que han sido promovidos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES Núm. 191.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

1.042. SITUACIONES DE LAS VALIZAS DEL VIERENDEHL GRUND Y DE BARHÖFT (ISLA DE RUGEN). (A. a. N., número 163/982. París, 1888.)

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DE CHINA

China (costa E.).

1.043. DESCUBRIMIENTO DE UNA ROCA AL N. DE LA ISLA TAE-SHAN (ARCHIPIÉLAGO DE CHUSÁN). (A. a. N., número 163/985. París, 1888.)

Situación aproximada: 30° 21' 00" N. y 128° 24' 3" E. NOTA. Enflando el pequeño islote que está frente á la punta NE. de la isla Tae-Shan, con el monte de la isla Ken-Shan, se pasa al E. de la roca Primmer.

Cartas números 42, 517 y 660 de la sección V.

China (costa E.).

1.044. NUEVOS PELIGROS SITUADOS CERCA DE LAS ISLAS QUE ESTÁN AL N. DE LA BAHÍA DE LAUSEW (ARCHIPIÉLAGO DE CHUSÁN). (A. a. N., núm. 163/986. París, 1888.)

1.ª Una piedra (Andersen rock), cubierta con 1,2 metros de agua, sobre la que no rompe la mar, se encuentra á 4,2 cables al N. 36° O. del faro de la isla Steep. Situación: 30° 13' 00" N. y 128° 47' 48" E.

Desde la roca (Green rock) se marca el monte de la isla Mwan al S. 45° E. á 2,6 millas y el monte de la isla Wasp, al N. 84° O. á 1,9 millas.

3.ª Un banco (*Singlenton bank*) de arena negra, gruesa, se extiende unos 9 cables al NE. de la costa N. de la isla Gan-Su, canal de Tae-Shan: la extremidad NE. del banco, que está cubierto con 6,4 metros de agua, demora una milla al N. 55° E. de la parte más elevada de la isla Gan-Su.

Situación de la parte NE. del banco: 30° 17' 20" N. y 128° 28' 33" E.

4.ª No se deberá pasar á menos de 3 cables de los islotes que se encuentran al E. de la isla Gan-Su, porque existen dos rocas, cubiertas cada una con 3,7 metros de agua, frente á la punta E. del islote más al E.

Una roca (*Nitchell rock*), cubierta con 1,2 metros de agua, se encuentra á 1,5 cables, hacia el mar, de la punta *Chang-tu*, punta NO. de la isla Chang-tau. La mar no rompe sobre esta roca.

Situación aproximada: 30° 15' 45" N. y 128° 27' 58" E.

NOTA. Para darle resguardo á la roca Mitchell, cuando se entra en el canal de Tae-Shan, viniendo del NE., se deberá llevar el islote *Wasps*, abierto del islote que hay al NO. de la isla *Chang-tau*, hasta que el islote *Cliffs* (*islote escarpado*) esté abierto del extremo O. de la isla *Chang-tau*.

Una roca (*Bailis rock*) cubierta con 1,2 metros de agua, se encuentra á 1,6 cables, hacia el mar, de la punta SO. de la isla de *Chang-tau*. La mar no rompe en esta roca, pero produce algún ruido. Desde ella se marca la roca *Eutranse*, á la entrada del puerto de Chang-tau, al S. 50° E. á 5,5 cables.

Situación: 30° 13' 30" N. y 128° 27' 28" E.

NOTA. Llevando abierto el extremo E. del islote más oriental de los que hay al E. de la isla Gan-Su, del extremo O. de la isla *Chang-tau*, se pasa al O. de la roca *Bailis*.

Las sondas están tomadas en mareas bajas de sizigias.

Cartas números 42, 517 y 660 de la sección V.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 202	Manuel García.—Murcia.
203	Petra Quintana.—Cádiz.
204	Benito Diéguez Pazos.—Villeva.
205	Quiterio Zarzalejo.—Oropesa.
206	Viuda de Madariaga.—Coruña.
207	Agustín Hernández.—La Haya.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 1.º

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Colunga.—Carlos González, Mayor, 99, segundo.
Lugo.—Manuel Darriba, Pez, 3.
Huelva.—D. Ildefonso Fernández Sánchez, Alfonso IV, 1.
Idem.—D. Eugenio Cemborain, Salesas, 9.
Málaga.—Ceferino Alonso, Carrera San Jerónimo, 40.
Ciudad Real.—José Blanco, Monte León, 16.
Ronda.—Juan Sánchez Cabello, Silva, 1, principal de recha.
Toledo.—Luis Cámara, Goya, 7.
Lorca.—Mateo Guijarro, estación Telégrafos.
Toledo.—Pascual Martínez, Barquillo, 34, tercero izquierda.

NORTE

Navia.—Juan Suárez, Habana, 6, segundo.
Madrid 1.º de Abril de 1889.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 74, de 15 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 58 y 222, de 11 y 16 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la primera, segunda y quinta agrupación con destino al crucero *M. de la Ensenada*, cañoneros *Veloz* y *Audaz*, *Atrevida* y *Corbeta Nautilus*, bajo el tipo total de 1.308 pesetas 97 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 15 del mes de Abril próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 22 de Marzo de 1889.—El Secretario, Ramón Llorente. 122—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en los dos Asilos de San Bernardino establecidos en Alcalá de Henares durante el año económico de 1889 á 1890, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª La contrata comenzará á regir desde el día 1.º de Julio de 1889, ó desde el en que se otorgue la correspondiente escritura después de dicha fecha, y terminará en 30 de Junio de 1890.

2.ª El contratista se obliga á entregar diariamente por su cuenta las raciones de menestra y utensilio que se le pidan con veinticuatro horas de anticipación por el Subintendente y la Subdirectora, y á la hora que por éstos se señale.

3.ª El precio tipo para la subasta será el de 28 céntimos de peseta la ración.

4.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Carne, 57'512 gramos por plaza.
Tocino, 10'782 id. por id.
Garbanzos, 86'268 id. por id.
Arroz, 28'756 id. por id.
Patatas, 57'512 id. por id.
Aceite, 0'330 centilitros por plaza.
Ajos, 230'046 gramos cada cien plazas.
Cebollas, 920'186 id. por id.
Carbón mineral y vegetal, por mitad, 230'046 id. por plaza.
Pimentón, 480'093 id. cada cien plazas.
Sal, 1.840'371 id. id. id.
Vinagre, 1'290 litros id. id.

La cena que se dará á los asilados se compondrá de patatas, arroz y judías, ya separadamente cada una de estas especies, ya combinadas entre sí, en las cantidades y días que dispongan los Sres. Delegado y Director. Cada ración de patatas será de 287 gramos, la de arroz de 86 y la de judías de 165'023.

El contratista queda asimismo obligado á suministrar diariamente 10'284 litros de aceite mineral, ó petróleo, para el alumbrado de los establecimientos en los meses de Abril á Octubre, ambos inclusive, y 14'116 en los meses de Noviembre á Marzo, ambos también inclusive.

5.ª Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos, suaves de comer, de cochura fácil y buen tamaño; judías, de iguales condiciones que los garbanzos, y además la de estar secas y limpias; arroz, moreno, de grano entero, limpio, sin polvo y de buena cochura; patatas, lisas, sanas, redondas, de buen sabor y mediano tamaño; tocino, añejo, salado y gordo, sin enranciar, de buen sabor y que no esté ahumado ni averiado; aceite, puro de olivas, de la mejor calidad, clarificado y de buen sabor; carne, de vaca, fresca, bien desangrada y con sólo una sexta parte de hueso y desperdicio; carbón vegetal, de canutillo de encina, seco, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca duro, compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos ni mezcla de ninguna otra materia; carbón mineral, de fácil y dura combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna; los demás artículos, todos asimismo de buenas condiciones é iguales en clase á los mejores que se expendan al público.

6.ª El contratista tendrá constantemente en los establecimientos existencias suficientes para el suministro de un mes, á cuyo fin se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción, colocación y acomodamiento.

7.ª El almacén de existencias tendrá dos llaves, una en poder del contratista y otra en el de la persona que el señor Delegado de estos Asilos designare, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción de menestras intervengan uno y otro, cuidando de que, bajo su responsabilidad, solamente el establecimiento se surta de ellas, inspeccionando el servicio y la entrega diaria de raciones el referido empleado, y cuidando que llenen estas condiciones de contrata.

8.ª El establecimiento facilitará los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, los cuales se entregarán al contratista por medio de inventario y bajo su responsabilidad.

9.ª El examen de las raciones se hará al ser introducidas en el almacén de existencias y al salir á la cocina para codimentarlas; á su reconocimiento asistirán la Subdirectora y Profesor Médico, y á su peso el Subintendente de los dos Asilos y Hermana encargada de la cocina, en ausencia del Delegado y Director, teniendo obligación el primero de llevar la entrada y salida de raciones, que se confrontará á su tiempo por medio de las liquidaciones con las cuentas que presente el contratista.

10. Los artículos que no reúnan las condiciones de contrata se desecharán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo se adquirirán por el Subintendente á su costa. Si la mala calidad del artículo desechado diera lugar á la imposición de multa por la Autoridad, satisfará además el contratista el cuadruplo del importe á que ascienda la falta del artículo, que recaerá en favor del establecimiento.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo indicado en la condición 1.ª será el de 250.000.

12. El importe de las raciones suministradas se abonará por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento, mediante la presentación en Contaduría de las cuentas por duplicado y documentos que acrediten el suministro, las cuales irán firmadas por el contratista, Subintendente y Superiora, y la conformidad del Director, la toma de razón del Interventor y el V.º B.º del Sr. Delegado especial de los Asilos.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 14 de Mayo de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 28 céntimos de peseta la ración de menestra, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 7.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado especial de los mismos en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D..... que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino establecidos en Alcalá de Henares durante el año económico de 1889 á 1890, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188.....

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-

cesado José Aliaga Martínez, hijo de José y de Javiera, natural de Librilla, de treinta y dos años de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad, con morada en el barrio de San Antonio Abad, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á 26 de Marzo de 1889.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—1892

D. Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Olivares Caro, hijo de Martín y Agustina, natural de Lorca, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad, calle de Pólvera, núm. 1, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á notificarle una providencia, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel pública.

Dada en Cartagena á 26 de Marzo de 1889.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—1893

D. Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Manuela Mula Sánchez, hija de Juan y Josefa, natural de Alumbres, de esta ciudad, con morada en la posada de San José, de veintisiete años, viuda; Isabel Ruiz Jiménez, hija de José y Francisca, natural de Pacheco, vecina de esta ciudad, de cincuenta años, casada, y Agustín Carrillo Sánchez, hijo de Pedro y María, natural de Puerto Lumbreras, de cincuenta años de edad, casado con la anterior, con morada en la Morería Alta, núm. 41, los cuales no han sido habidos en su domicilio al ir á citárseles para la asistencia á un juicio oral, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos por tránsitos de justicia á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 26 de Marzo de 1889.—Pedro Espinar.—El Secretario, Angel Cos-Gayón. J—1894

RONDA

D. José María Castello y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ana Guerrero Terrones, de treinta años de edad, de estado viuda, natural de Cuevas Altas, para que comparezca ante este Tribunal el día 14 de Mayo, á las doce de la mañana, á declarar en el juicio oral de la causa que se sigue contra Miguel Guillén Córdón, por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ronda á 13 de Marzo de 1889.—José María Castello.—Por su mandado, Adolfo Montero. J—1880

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, en virtud de providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á José Mancebo y Amador, Juan Mancebo y José Lorenzo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan en la Notaría de este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, principal, á prestar la correspondiente declaración, concediendo ó negando el consejo que previene la ley, para el matrimonio que intenta contraer su hija y nieta Isabel Mancebo y Lorenzo con Enrique Díez y Ruiz; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifican, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—Elías Sáez. X—1559

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Josefa García Pertusa, vecina que ha sido de Loeches, y cuyo paradero y residencia se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la Notaría de D. Gregorio Azaña, de esta ciudad, á aceptar la escritura de cesión de una casa, sita en dicho Loeches, y su calle de los Conventos, que á su favor ha de otorgar D. Tomás García de la Iglesia, vecino del repetido Loeches, y cuya casa ha de cedérsela en pago del crédito de 3.250 pesetas, que se obligó á pagarla y es en de-

berla, procedentes de los salarios que devengó como criada que fue de D. José García Tribes y Doña María García de la Iglesia; bajo apercibimiento que de no comparecer aceptar á dicha escritura en su nombre y representación su Procurador D. Fernando De Pedro, que la representó en los autos civiles ordinarios que siguió contra el D. Tomás sobre nulidad de una memoria testamentaria otorgada por el D. José García Tribes.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Marzo de 1889.—José María Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno. J—1862

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por la presente requisitoria se llama á los rematados Francisco Rodríguez Esquinas, natural de Huércal, vecino de esta ciudad, de veintinueve años de edad, y Ramón Bráñez Puertas, natural de Villanueva, de cuarenta y un años de edad, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días para la práctica de cierta diligencia.

Al propio tiempo se encargó á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos reos, conduciéndolos á la cárcel de esta ciudad á los fines indicados.

Dada en Almería á 22 de Marzo de 1889.—Francisco Esteban.—El Escribano, Ignacio Pino. J—1863

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Puig Mayols, hijo de Francisco y Josefa, de diez y nueve años de edad, soltero, cerrajero, natural y vecino de Gracia, que habitó en la calle de la Aurora, núm. 7, piso tercero, puerta primera, de dicha villa, de estatura regular, regordete, moreno, sin pelo de barba, cabello castaño, y viste de jornalero, sin ninguna seña personal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de serle notificado el auto de prisión que se ha dictado contra el mismo en méritos de la causa que instruyó sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición del referido Francisco Puig Mayols.

Dada en Barcelona á 20 de Marzo de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—1864

BRIBIESCA

D. Francisco Alcalde y Gómex, Juez de primera instancia de esta villa de Bribiesca y su partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar; fundada en 1.º de Julio de 1620 por el Licenciado D. Francisco Fernández de la Hoz, Canónigo Arcipreste de la Santa Iglesia de Burgos, radicando los bienes que constituyen dicha capellanía en el pueblo de Castil de Lince, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos; parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Así está acordado en demanda interpuesta por D. Juan Aguilar García.

Dado en Bribiesca á 26 de Marzo de 1889.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Justo G. Saiz. X—1558

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Almagro Ballester, casado, jornalero, de veintinueve años de edad, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre abusos deshonestos; advirtiéndole que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Bartolomé Almagro, y siendo habido lo pongan con las seguridades oportunas en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 26 de Marzo de 1889.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manual Belda. J—1865

CEBREROS

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez instructor del partido de Cebrenos.

Por el presente se cita y llama á Vicente Manso y Huguet, vecino de Madrid, calle de Juanelo núm. 17, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, ó autorice en forma persona que en su nombre lo haga, para entregarle la indemnización y alforjas depositadas en

esta Escribanía, en cumplimiento á lo resuelto por la Superioridad en la causa que por hurto se ha seguido contra Sandalio Méndez y Sevilla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrenos á 28 de Marzo de 1889.—Miguel Sáiz Gómez.—El actuario. J—1866

CUELLAR

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores de un robo cometido en casa de Blas Peña Martín, vecino de Castro de Fuentidueña, durante la noche del 15 al 16 del actual, consistente en 600 pesetas en billetes del Banco de España, de 25 á 100 pesetas cada uno, de varias emisiones, 10 ó 12 centenes con el busto de D. Alfonso XII, 500 pesetas en monedas diversas de plata, y 100 próximamente en calderilla de 5 y 10 céntimos; un bolsillo de retor de 20 centímetros de largo y muy poco menos de ancho; dos bolsas de piel de gato; una escopeta Remington á que falta parte de un tornillo de la culata; un revólver de seis tiros con 30 cápsulas sueltas; cinco kilogramos de lozaniza; uno de costillas de cerdo, y dos en una pieza de pan, ignorándose otras señas que las de contar los delinquentes de treinta á cuarenta años, y dos de ellos poco más de metro y medio de estatura, siendo más altos los demás; previniéndoles que de no comparecer en término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Burgos y Soria, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á este Juzgado de los sujetos que de sus averiguaciones aparezca intervinieron en aludido hecho, ó en poder de los cuales se encontraran los objetos expresados, ó de que conviniendo con las señas fijadas no justificaran su legítima procedencia.

Dada en Cuéllar á 25 de Marzo de 1889.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Licenciado Agapito Sainz Alonso. J—1867

ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía de la Nación procedan á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren un reloj de bolsillo, de plata, cilindro, descompuesto, nueve duros, ocho en plata y como uno en cuartos, estando aquéllos dos en pieza y los restantes en pesetas; diez duros, dos de los mandados retirar y los demás corrientes; un rosario de plata, blanco, con cruz, un pendiente de oro con perlas blancas, unos pendientes de niña, de oro y coral, y dos sortijas, una de oro con una piedra amarilla, y la otra de plata con una piedra morada, cuyas alhajas y dinero fueron robadas en la noche última de la casa del huerto de D. José Brick Miralles, llamado del Moncho, próxima á esta ciudad, y habitada por Vicente María Torres, alias el Moncho, y caso de ser habidas, las pondrán unas y otras á disposición de este Juzgado.

Elche 25 de Marzo de 1889.—Natalio Gumiel.—Jerónimo Sánchez. J—1868

HELLÍN

El Sr. D. Miguel García Abbero, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de ayer, ha acordado en la causa que se sustancia á virtud de denuncia presentada por D. Miguel Navarro Martínez contra el Alcalde de Tobarra y otros sobre coacción y desobediencia, que se cite al testigo José Gil Antón, cuyo paradero se ignora, pero que ha sido últimamente vecino de Madrid, á fin de que comparezca en este Juzgado para ampliarle la declaración que tiene prestada dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, ó que dentro de dicho término manifieste su actual residencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Hellín 28 de Marzo de 1889.—V.º B.º—García.—El Escribano, Miguel Añenza. J—1869

HUELVA

D. Fernando Bel y Bayarri, Escribano de este Juzgado. Doy fe que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido causa contra Gabriel Rodríguez Olivera y Simón Vázquez Velasco por delito de defraudación, y en oportuno estado se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Huelva, á 22 de Septiembre de 1835, el Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia é instrucción de la misma y su partido.

Vista la presente causa criminal, seguida de oficio por defraudación á la Hacienda contra Gabriel Rodríguez Olivera, residente en término de Castillejos, casado, de veintiocho años de edad, de oficio sirviente, sin instrucción, y no ha sido procesado; y Simón Vázquez Velasco, conocido también por Simón Conde, natural de Castillejos, soltero, de veintinueve años de edad, comerciante, con instrucción y sin procesamientos anteriores.

1.º Resultando que sobre las once de la mañana del día 31 de Diciembre del año anterior los carabineros que se expresan en el acta que encabeza este proceso aprehendieron en las inmediaciones del puente de Gibralfón á Gabriel Rodríguez una caballaría con dos bultos ó fardos que contenían 515 cascos de sombreros:

2.º Resultando que reunida la Junta administrativa, después de oír al procesado Gabriel, puso á latimerencia la penalidad marcada en las Ordenanzas de Aduanas, y pasó á este Juzgado el tanto de culpa; cuyos hechos son probados:

3.º Resultando que para poder apreciar cuáles fueran los derechos de Arancel que adeudaran expresados géneros aprehendidos con la caballería, y una vez que por la Junta administrativa no se hizo constar concretamente cuáles fueran aquéllos, se pidió este dato á la Administración de Aduanas, quien lo fijó en 515 pesetas, y los de la caballería en 31 con 50 céntimos, siendo su total el de 546 con 50 céntimos; hechos también probados:

4.º Resultando que el procesado Gabriel, al confesar de plano el hecho tal cual aparece del acta de aprehensión, como manifestase que dichos dos bultos, con la caballería, le habían sido entregados por su amo Simón Conde para entregarlos en la estación del ferrocarril de esta ciudad, ignorando lo que contenían, á virtud de tal dato se declaró procesado á referido Simón, quien en su indagatoria niega toda participación en el hecho expuesto por el Gabriel, viniéndose á comprobar después tal negativa por cuanto aparece de la diligencia del careo, folio 96:

5.º Resultando que recibidas las correspondientes declaraciones á los carabineros aprehensores, éstos ratificaron cuanto resulta del acta de referencia y aparece en ella consignado:

Vista la acusación fiscal, en la que se pide se imponga al procesado Gabriel Rodríguez la multa de 1.639 pesetas 50 céntimos, accesorias y mitad de costas, y al Simón Vázquez la absolución, con cuya pena no se conformó el Gabriel, por lo que se confirió traslado para la defensa, la cual hecha, pide se le absuelva.

1.º Considerando que el delito de defraudación que se persigue se halla comprendido en el núm. 1 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y que su existencia, así como la participación que de autor único tuvo en él Gabriel Rodríguez, aparecen justificados por las declaraciones y su propia confesión, folio 60 vuelto y siguientes y 99, sin que aparezca probada la delincuencia del Simón, también procesado:

2.º Considerando que la pena imponible en el presente caso es la del duplo al cuádruplo del importe del derecho defraudado, según el art. 27 del citado decreto:

3.º Considerando que en la ejecución del delito mencionado no ha concurrido ninguna circunstancia agravante ni tampoco atenuante:

Vistos los artículos 19, 27, 28 y 33 del repetido Real decreto;

Fallo que debo condenar y condeno á Gabriel Rodríguez Olivera en la multa de 1.093 pesetas, duplo valor del importe del derecho defraudado, y en caso de insolvencia por dicha multa, á que sufra la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, condenándole además al pago de una mitad de costas. Y absuelvo de la instancia, por no hallarse justificada su participación en el hecho de autos, al procesado Simón Vázquez Velasco, conocido también por Simón Conde, con declaración de oficio de la otra mitad de costas del proceso.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y en caso de que no se interponga apelación, llévase á efecto la misma; y quedándose con testimonio del sumario, remítase la causa original en la forma prevenida en el art. 86 del citado Real decreto.

Así por esta lo mando, pronuncio y firmo.—Angel Cebrero.»

Y como quiera que el procesado Gabriel Rodríguez no ha podido ser habido para notificarle la preinserta sentencia, se ha acordado insertar ésta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de dicho procesado; haciéndose constar que si en el término de diez días no comparece á apelar de dicho fallo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 23 de Marzo de 1889.—Fernando Bel. J—1870

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilio Chevalier y Filodot, natural de Saimbonet, departamento de la Coresa (Francia), soltero, hijo de Antonio y de Ana, cafetero en el titulado de *Bourdeaux*, sito calle de Hortaleza, números 14 y 16, de veinticinco años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue por estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la prisión y conducción á la cárcel celular del referido procesado, dando aviso á este Juzgado de su ingreso lo antes posible.

Madrid 23 de Marzo de 1889.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—1871

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. José Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Pedro Mendicuetta contra D. Manuel de Aguilera y Gamboa sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta de tres diez y seis avas partes del cortijo de Pedrique, situado en la campiña y término de la ciudad de Córdoba, que en su totalidad contiene 648 fanegas de tierra, equivalentes á 396 hectáreas, 70 áreas y 56 centiáreas, valoradas dichas tres diez y seis avas partes en 15.188 pesetas, por cuyo precio sa-

len á subasta. Para el doble y simultaneo remate en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, y en el de la ciudad de Córdoba se ha señalado el día 4 de Mayo próximo, á las dos de la tarde; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta, que los títulos de la propiedad, con los cuales deberán conformarse, sin derecho á exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Juan Vivó, calle de Santa Isabel, núm. 12, principal; que para tomar parte han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó depositar en la Caja general el 10 por 100 efectivo de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y que el otorgamiento de la escritura de venta, en su caso, deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al en que se haga la adjudicación al mejor postor y ante dicho actuario, como Notario de los del Ilustre Colegio de esta Corte.

Dado en Madrid á 29 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Fernández de la Hoz.—Ante mí, por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1557

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste, en causa que instruye en averiguación de los motivos que han producido la muerte de Ignacio González Pacho en el parador de Santa Casilda de esta Corte, el cual representa tener unos sesenta años de edad, sin que contenga señas.

Se cita y llama á los parientes más próximos de dicho finado ó á los que se crean con más derecho, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en la misma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—1872

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita y llama á Antonia Blanco Díaz, de cuarenta y cinco años, viuda, lavandera, natural de Escoto de Llamas (Oviedo), que últimamente vivió en la calle de San Bernabé, núm. 16, bajo, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para declarar en causa que por estafa de ropas á la misma se instruye contra María Sánchez Pérez; pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. J—1873

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita y llama á Francisco Fernández, que se dice habitó en la calle del Peñón, núm. 42, sin que consten otras señas, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración acordada en causa criminal que me hallo instruyendo por tentativa de estafa desde las prisiones militares.

Madrid 28 de Marzo de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. J—1874

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente y con arreglo al número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Carmen Bernal Bardó, hija de Fernando y de Josefa, natural y vecina de esta Corte, de veinticinco años, soltera, cuyas señas son: estatura regular, enjuta de carnes, colortrigueño, facciones regulares, ojos negros, un poco bizca, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo, para extinguir la pena de dos meses y once días de arresto mayor y accesorias que le fué impuesta por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha Carmen Bernal, dejándola en su caso en la cárcel de mujeres á mi disposición.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Llopis, Manuel Kreisler. J—1875

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos á la muerte de Doña María Nicolasa de Ceceaga y Ansoategui, soltera, natural de Elgueta, y domiciliada en la villa de Lequeitio, donde falleció el día 11 de Enero último, sin disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la inser-

ción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y se advierte que los que han reclamado la herencia son D. Pedro y Doña María de Ugarte Cecenga, y D. Manuel, D. Agustín y Doña Mónica Irazabalveitia Ceceaga, sus sobrinos carnales.

Dado en Marquina á 9 de Marzo de 1889.—Manuel Reñaga. Por mandado de S. S., Julián de Bascarán. X—1556

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente instado por D. Joaquín Girón y Arcas, Registrador de la propiedad interino que fué de esta ciudad para la devolución de la fianza que prestó para garantizar el buen desempeño de tal cargo, se expide este edicto, por el que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación por la gestión de dicho Sr. Girón en el cargo de Registrador interino de ésta, para que dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á deducir en forma las reclamaciones que procedan; con apercibimiento de que pasado el semestre sin reclamar se decretará si procediere la devolución de aquélla.

Mataró 21 de Marzo de 1889.—Ante mí, José Centellen Dorda, Escribano. J—1876

MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Hago saber que D. José Marandeira Rico, que desempeñaba en este partido con carácter de interino el cargo de Registrador de la propiedad, cesó en el mismo el día 12 de Febrero último.

Lo que se anuncia para que los que se juzguen con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses, que empezarán á contarse en el día 16 del mencionado Febrero; apercibidos que transcurrido dicho término será retirada la fianza constituida por el Sr. Marandeira Rico en garantía del buen desempeño del indicado cargo.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 16 de Marzo de 1889.—Edelmiro Trillo.—Por mandado de S. S., Alejandro Torriso. J—1812

NULES

D. Constantino Ballester y Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Dionis Bosquet, vecino de Onda, de unos treinta años de edad, sin oficio conocido, de estatura más que regular, pelo negro, color moreno, barba clara, nariz aguileña, ojos pardos; viste pantalón de algodón de color oscuro, blusa de cretona color ceniciento, pañuelo en la cabeza y calza alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de quince días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en los diarios oficiales, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de un jamón de la casita que habita Vicente Sancho, situada en término de Onda, partida Miramcam, cuyo hecho tuvo lugar el 22 de Enero último; apercibiéndole de que si no se presenta dentro del término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado Mariano Dionis Bosquet, conduciéndole en calidad de preso á las cárceles de esta villa.

Dada en Nules á 22 de Marzo de 1889.—Constantino Ballesteros.—Por su mandado, Faustino Valentín. J—1846

ORENSE

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Darío Lago, Juez de instrucción de este partido, cito á un sujeto como de veinte años de edad, estatura regular, color moreno, sin barba, que al ser aprehendido con tres pollinos cargados de contrabando la noche del 21 de Julio de 1886 dijo llamarse Manuel Fernández, vecino de Lamadarcos, en Portugal, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de San Pedro, núm. 12, á fin de ser notificado del auto de procesamiento recaído contra el mismo en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; con apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 26 de Marzo de 1889.—El actuario, Felipe López. J—1847

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina, D. Darío Lago, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre, cuyo nombre y señas se ignoran, el cual, serían las dos de la madrugada del 21 de Julio último, traspasó la frontera portuguesa en las inmediaciones del pueblo de Cadabós, partido del Verín, conduciendo un caballo con dos corambres de vino, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de San Pedro, núm. 12, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por defraudación á la Hacienda; con apercibimiento

de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, conduciéndole á mi disposición con las seguridades debidas.

Orense 26 de Marzo de 1889.—Dario Lago.—De su orden, Felipe López. J—1848

ORTIGUEIRA

D. Julián Payola Portugal, Juez de instrucción de esta villa de Ortigueira y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y cito al procesado, en ignorado paradero, D. Marcos Milia, vecino de San Román de Montojo, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, así como su actual domicilio, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria en el sumario que instruyo contra el Ayuntamiento de Cedeira y Junta de asociados sobre exacciones ilegales en el repartimiento y cobro de la contribución de consumos del año económico de 1887 á 88; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la villa de Ortigueira á 19 de Marzo de 1889.—Julián Payola.—Ante mí, Ramón Teijeiro. J—1878

OVIEDO

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rozada, alias Veintidós, vecino del barrio de San Lázaro, arrabal de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así como civiles como militares, procedan á la busca y captura del José Rozada, poniéndole á mi disposición y en la cárcel pública de este partido, caso de ser habido.

Dada en Oviedo á 25 de Marzo de 1889.—Alberto Ríos y Rojas.—Por mandado de S. S., Cayetano Meana. J—1877

El Sr. D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido, por providencia del día de hoy dictada en el sumario que instruye sobre presentación de un mozo por otro, acordó se cite en forma á medio de la presente cédula, como lo ejecuto, á las personas que con su filiación se darán, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique esta mencionada cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á fin de declarar en la causa arriba expresada; con apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, púes buscados en sus respectivos domicilios no fueron hallados.

Las personas son:

Gabriel Rebollo Agüen, Gabriel Martínez y Rodríguez, Antonio Martín y Martín, y Antonio Martín y Rodríguez, todos de mayor edad, solteros, jornaleros y domiciliados en Madrid; el primero, calle de San Lorenzo, núm 12, principal; el segundo, Amparo, 3, y los otros dos, Tostado, 3.

Oviedo 26 de Marzo de 1889.—El actuario, Antonio Bances. J—1849

PADRON

D. Francisco J. Puig Vilomara, Licenciado en Derecho, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Padrón.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Padrón, á 18 de Marzo de 1889, el Sr. D. Nissén González Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandante Doña Bruna de la Riva y Riva, viuda de D. Florencio García Lozano, propietaria y vecina de la ciudad de Santiago, por su derecho y como legal administradora de sus hijos menores Doña Carlota, D. Segundo, D. Miguel y D. Rafael García de la Riva, representada por el Procurador D. Ramón de Acosta y López, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Rodríguez Covián; y de la otra, como demandados Doña Rosa Brion Lois, vecina de la villa de Rianjo, viuda y albacea testamentaria de su finado marido D. Domingo García de la Riva y legítima administradora de sus hijos menores D. José, D. Enrique y D. Manuel García Brion; Doña Ramona García Brion, de la misma vecindad que la anterior, viuda de D. Eugenio Abelleira; Doña Dolores García Brion, casada con D. Ramón Gamallo, vecinos de Villagarcía; Doña Cándida García Brion, casa la con D. Manuel Cortés, y don Juan García Brion; cuyo domicilio de estos últimos es desconocido, y en representación de todos los estrados del Juzgado por la rebeldía en que fueron declarados sobre pago de 17.120 reales ó sean 4.280 pesetas importe del pagaré que se acompaña con la demanda, gastos de protestos é intereses vencidos y que se venganzan;

Fallo que debo condenar y condeno á la viuda y herederos de D. Domingo García de la Riva Doña Rosa Brion Lois; don

José, D. Enrique y D. Manuel García Brion; Doña Ramona García Brion, viuda de D. Eugenio Abelleira; Doña Dolores García Brion, casada con D. Ramón Gamallo; Doña Cándida García Brion, casada también con D. Manuel Cortés, y don Juan García Brion, á que dentro de diez días paguen á Doña Bruna de la Riva y Riva, como representante legal de sus hijos menores Doña Carlota, D. Segundo, D. Miguel y D. Rafael García de la Riva la cantidad de 4.285 pesetas con 75 céntimos, importe del pagaré y gastos del protesto que se reclaman, con más los intereses legales, desde el día de su vencimiento hasta el completo pago, y sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, si dentro de segundo día no se pidiese la notificación personal á los rebeldes, y al efecto pudieren ser habidos los ausentes en ignorado paradero, lo pronuncio, mando y firmo.—Nissén González Valdés.

Pronunciación.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy.

Padrón 18 de Marzo de 1889, de que yo Escribano doy fe.—Ante mí, Francisco J. Puig.»

Y consiguiente á lo acordado para la inserción del anterior inserto en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Padrón á 22 de Marzo de 1889.—Francisco Puig. X—1560

PINA

D. Policarpo Trillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Usón Alonso, alias Matotos, hijo de Mariano y de Joaquina, natural de Quinto, residente últimamente en Zaragoza, soltero, jornalero del campo, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño oscuro, cejas ídem, cara llena y redonda, ojos negros, nariz regular, barba medio poblada, boca y frente regulares, color moreno, aire marcial, que vestía pantalón oscuro, chaqueta corta, chaleco y faja también oscuros, alpargatas blancas pasadas con trenza y boina color café, y cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en este mi Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra dicho Usón y dos más sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado José Usón, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 23 de Marzo de 1889.—Policarpo Trillo.—De su orden, Juan Rodríguez Pallarés. J—1850

RIOSECO

D. Lope Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Rodríguez, licenciado del penal de Valladolid en el mes de Febrero último, y que tiene como seña particular un lunar en la cara, ignorándose las demás circunstancias, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye con motivo del robo ejecutado en la iglesia de Santiago de esta ciudad.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del citado Pedro, cuya prisión ha sido acordada por auto de ayer.

Dada en Rioseco á 26 de Marzo de 1889.—Lope Lorenzo.—Por mandado de S. S., Cesáreo Artero González. J—1879

SALAS DE LOS INFANTES

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se encarga la busca y ocupación de los siguientes objetos, alhajas y cantidades en metálico, que en la noche del 14 de Enero último á la madrugada del 15 fueron sustraídos de la casa habitación de D. Manuel Navazo Costalago, Cura párroco y vecino de Doña Santos, distrito municipal de Aranzo de Miel, en este partido judicial, interesándose así bien la remisión á este citado Juzgado de los objetos que fueren hallados, conduciendo detenidos á los sujetos en cuyo poder se encontraren; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que me hallo instruyendo contra León Sastre de León, Pedro Cuello Lozano, Andrés Arangué Lozano, Faustino Cuello Lozano y Raimundo Sastre Abad sobre robo y lesiones.

Efectos cuya busca y ocupación se interesan.

- 1.º Siete monedas de oro de 16 duros, ó sean onzas, anti-guas, con busto de Carlos III y Fernando VII.
- 2.º Cuarenta monedas de oro de cinco duros, con busto de Isabel II y Alfonso XII.
- 3.º Un billete del Banco de España de 25 pesetas.
- 4.º Sobre 50 á 70 duros en monedas de plata.
- 5.º Unos pendientes largos de oro, de figura de alfilerones, con muchos enrejados y dos piedras azules cada uno.
- 6.º Unos pendientes de plata con piedras blancas.
- 7.º Un reloj de plata de bolsillo y remontoir con cadena de cordoncillo negro.

8.º Un cáliz de plata con su patena y cucharilla, el primero bastante deslucido, y mucho más la patena, su peso todo 18 onzas, notándose en la peana del cáliz dos hundimientos, del diámetro cada uno como de una lenteja.

9.º Un copón también de plata y de peso ocho onzas.

10. Una corona de la efigie, una virgen, aquella de plata, de cinco y media á seis onzas de peso, la cual es labrada, y parece ser le falta una cruz que tenia en el remate.

11. Arroba y media próximamente de chorizos.

12. Una arroba de cecina de res vacuna.

Dada en Salas de los Infantes á 23 de Marzo de 1889.—Nicolás Salazar.—Por su mandado, Emilio S. de la Mora. J—1881

SAN FELIU DE LLOBREGAT

El infrascrito Escribano, Secretario.

Certifico que en la causa criminal sobre estafa contra Luis Gavarró y Tomás, obra la requisitoria del tenor siguiente:

D. Mariano Pérez y Septién, Juez de instrucción de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Gavarró y Tomás, hijo de Juan y de Angela, de veintisiete años de edad, natural del pueblo de Sans, residente últimamente en la ciudad de Palma de Mallorca, soltero, relojero, de estatura regular, color sano, cara redonda, barba poblada y rubia, cabellos del mismo color, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaración como procesado en méritos de la causa que se le sigue por estafa de un reloj á Pablo Parent y Cuyás; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero del repetido Luis Gavarró, procedan á su prisión y remisión á las cárceles de esta villa, á disposición del presente Juzgado.

Dada en San Feliú de Llobregat á 16 de Marzo de 1889.—Mariano Pérez y Septién.—Ante mí, Antonio Toll y Padris. J—1882

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Cristóbal Lugo y García, Juez accidental de instrucción del partido de Santa Cruz de la Palma, en Canarias.

Por el presente se llama á Antonia de Paz y Paz, natural de la villa de San Andrés y Sauced, en el pago de los Galguitos, de treinta y dos años de edad, soltera, hija legítima de Antonio de Paz Medina y Antonia de Paz Pérez, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir declaración en la causa criminal seguida por su desaparición; encargándose además á todas las Autoridades procedan á practicar las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de la referida Antonia de Paz y Paz.

Santa Cruz de la Palma, Canarias, 5 de Marzo de 1889.—Cristóbal Lugo y García.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. J—1813

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en sumario criminal por estafa, tiene acordado se cite en forma legal á Dolores Sierra Ontarilla, vecina de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado inmediatamente á prestar una declaración; apercibida de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no comparece.

Y para que surta los efectos de la ley esta citación expido la presente, que firmo en Santander á 11 de Marzo de 1889.—El Secretario, Jesús Escobio. J—1827

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber que D. Tomás Morales Hernández, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y que había desempeñado con anterioridad y durante su carrera los de Sequeros en la provincia de Salamanca, y Fuentesauco en la de Zamora, fué jubilado el 1.º de Febrero de 1881, y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño del referido cargo tenía prestada, y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por sexta y última vez dicha cesación por jubilación del expresado Sr. Morales en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Salamanca y Zamora, para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza constituida por aquél por razón de los cargos que había desempeñado, deduzcan las reclamaciones oportunas dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 23 de Marzo de 1889.—Alejandro Martín.—Ante mí, Benigno Velasco. J—1851

VERA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa que pende en este Juzgado sobre robo de unas aves y cierta cantidad de dinero á Francisca Reyes López, vecina de Mojácar, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula á Francisco García Fernández, de aquella vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que se verifique la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar cierta declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vera 24 de Marzo de 1889.—Ginés González. J—1856

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Marzo de 1889.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

Madrid 30 de Marzo de 1889.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—1561

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Abril de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain (Albacete, Alcorcón, Almería, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MARZO DE 1889

Table showing exchange rates for foreign currencies (Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses) as of March 30, 1889.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'99 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'96 id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'85 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'78 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'85. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'76 y 70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1889.

Meteorological table for Madrid, April 1, 1889. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Abril de 1889.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO — Día 31 de Marzo.

Palma.....| 762'0 | 11'8 | S.....| Calma. Despejado | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Barcelona, Bilbao, Ciudad Real, Huesca, Lérida, Logroño, Oviedo, Pamplona, Palma, Segovia, San Sebastián, Tenerife, Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Santander y Vitoria, y nevado en Avila, Burgos y León. Faltan datos de Gerona, Jaén y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'53 á 1'54 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (Vacas, Carneros, Corderos, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.) and their respective amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1889' in Pesetas: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DÍA

San Francisco de Paula, fundador, y Santa María Egipcíaca. Cuarénta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º par.—La Africana.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 146 de abono.—Turno 2.º par.—Traidor, inconfeso y mártir.—Lectura de poesías.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 7.ª.—El st de las niñas (estreno).—Después de Dios....

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Una señora en un tris.—Los baturreos.—Escuela Modelo.—La señora del Coronel.

ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Liquidación general.—Ellos y nosotros.—Madrid Club.—Niña Pancha.

MARTIN.—A las ocho y media.—Toros de puntas.—El gran mundo.—El Rey de oros.—Las niñas desventuradas.

PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Maravillosos fantoches del célebre Thomas Holden.